



REGLAMENTO DE CONCESION DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Resolución del CONATEL 5743
Registro Oficial 588 de 12-may-2009
Ultima modificación: 13-feb-2013
Estado: Vigente

EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Considerando:

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...";

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar; acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el Art. 313 de la Norma Suprema, establece que "el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los que se incluye el espectro radioeléctrico y deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés general;

Que el Art. 10 de la misma Constitución en su numeral 3, dispone que: "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley";

Que el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador, contiene los derechos de las personas en materia de comunicación e información en forma individual o colectiva, entre ellos el previsto en el numeral 3 que dispone lo siguiente "3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas";

Que igualmente el Art. 17 de la Carta Magna dispone que el Estado fomentará la pluralidad y diversidad en la comunicación y al efecto: "1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias";

Que, por su parte, el Art. 19, de la misma Constitución, establece que "la Ley Regulará la prevalencia de los contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente";



Que, el artículo 57, numeral 21 de la Norma Suprema, dispone que se reconocerá y garantizará a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la creación de sus propios medios de comunicación;

Que, los artículos 347, numeral 8 y 380, numeral 6, señala como responsabilidad del Estado, "incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales"; y "Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales;

Que, el artículo 408, de la Constitución de la República, dispone que: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado entre otros, el espectro radioeléctrico;

Que el artículo 426 de la Norma Suprema establece que "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente";

Que, el artículo 46, numeral 7 de la Carta Magna, dispone que el Estado adoptará, entre otras, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la "Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad.";

Que, el Art. 2 e innumerado quinto, letra d) agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión reformada, atribuye al Consejo la facultad para otorgar a las personas naturales o jurídicas frecuencias o canales para radiodifusión y televisión y expedir las resoluciones necesarias para la regulación y autorización de estos servicios en todo el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y económicos;

Que para efectos de concesionar frecuencias de radiodifusión y televisión o autorizar sistemas de audio y video por suscripción, el Consejo ha dictado lineamientos generales y políticas internas para la concesión de las mismas, que constan en la Resolución Nro. 4335-CONARTEL-07 de 5 de noviembre del 2007;

Que el Art. innumerado primero, agregado al Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que "Cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, que cumpla los requisitos establecidos en esta ley, podrá obtener la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento una estación de televisión comercial en capitales provinciales o en ciudades con población aproximada de cien mil habitantes. Estas limitaciones no regirán para las provincias amazónicas, de Galápagos y zonas fronterizas";

Que, dentro de las facultades legales y reglamentarias que constituyen el marco para el otorgamiento de concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión y otros medios y para la autorización de sistemas de audio y video por suscripción, es indispensable actualizar las políticas internas y lineamientos generales que deben servir de pauta para las concesiones o autorizaciones respectivas, tomando en cuenta los avances de la tecnología en materia de radiodifusión y televisión y la promulgación y publicación de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, se debe tomar en cuenta los criterios vinculantes del Procurador General del Estado, constante en los oficios Nos. 05932, recibido el Consejo el 2 de julio de 1999, con ingreso No. 3679, No. 025457 de 12 de junio y No. 026089 de 10 de julio del 2006, en los que con relación a los herederos señala que tendrían derecho preferente para otorgárseles la concesión;



Que el Consejo, en la sesión efectuada el 13 de marzo del 2009, dentro del orden del día, conoció y resolvió dictar REGULACIONES SOBRE POLITICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESION DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION, luego de las deliberaciones correspondientes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del Art. quinto innumerado del Art. 6 de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

CAPITULO I POLITICAS INSTITUCIONALES PARA LA CONCESION DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION

Art. 1.- Para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión y otros medios, se observarán las siguientes políticas generales:

- a) La concesión de frecuencias o canales radioeléctricos se realizará por zonas geográficas y/o áreas de cobertura independientes, priorizando la atención de zonas carentes de servicio o desatendidas y/o sectores rurales y en general localidades donde se evidencie una baja penetración de estos servicios, evitando la concentración en capitales de provincia;
- b) El Consejo en pleno establecerá el porcentaje de estaciones repetidoras o matrices, para cada zona geográfica y/o área de cobertura independiente, procurando no saturar con matrices o con repetidoras a lugares de escasa densidad poblacional;
- c) Se considerará los contenidos de la programación propuestos, conforme las necesidades de la población;
- d) Al amparo de lo dispuesto en los artículos 17, 426 de la Constitución de la República del Ecuador el CONARTEL podrá analizar las solicitudes para la instalación de estaciones de televisión incluso en poblaciones cuyo número de habitantes sea inferior a 100.000; y,
- e) Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.

Art. 2.- El Consejo fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, garantizando la asignación, en igualdad de condiciones, de las frecuencias de radiodifusión y televisión, para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión públicas, privadas y comunitarias, buscando precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo, propiciando porcentajes equitativos de asignación en el caso en que existan solicitudes de tipo público, comunitario o privado.

Art. 3.- En forma previa a las concesiones que puedan efectuarse en todas y cada una de las zonas geográficas y/o áreas de cobertura independientes del territorio nacional definidas con anterioridad por el Consejo, se dispondrá que con anticipación se anuncie por la prensa y/u otros medios de comunicación la presentación de requisitos para la concesión de frecuencias en base a la disponibilidad existente.

Art. 4.- Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su reglamento general.

Nota: Derogar y dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 5743-CONARTEL-09,

en todo aquello que haga referencia a que dicho procedimiento es aplicable a empresas públicas o instituciones del Estado; y, en consecuencia determinar que el procedimiento de la Resolución en mención no es aplicable a autorizaciones para el uso de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión y/o televisión y sistemas de audio y video por suscripción para empresas públicas o instituciones del Estado y es únicamente aplicable a procesos de concesiones para personas de derecho privado.

Nota: Dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

CAPITULO II NORMAS GENERALES PARA LAS CONCESIONES

Art. 5.- El espectro radioeléctrico atribuido a servicios de radiodifusión y televisión, estará destinado aproximadamente en un 30% para estaciones públicas y comunitarias y 70% para privadas, sean estas matrices o repetidoras, para lo cual las frecuencias consideradas libres serán distribuidas en los porcentajes señalados. El CONARTEL en forma motivada y previo los informes pertinentes, podrá variar los porcentajes antes establecidos.

Art. 6.- Con la finalidad de no saturar con matrices o con repetidoras a lugares de escasa densidad poblacional, se establece un porcentaje mínimo de estaciones para radiodifusión de tipo comercial privado sonora, frecuencia modulada y de televisión abierta del 80% de matrices y 20% de estaciones repetidoras para cada zona geográfica. El CONARTEL en forma motivada y previo los informes pertinentes, podrá variar los porcentajes antes establecidos.

Art. 7.- Para el cumplimiento del artículo 3 de este Reglamento el CONARTEL publicará por la prensa por tres diferentes días, en dos periódicos de circulación nacional y al menos en uno de circulación local de haberlo, la concesión de frecuencias donde exista disponibilidad, así como en cualquier otro medio de difusión que garantice el conocimiento de la ciudadanía, como en el portal de internet del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En la convocatoria se otorgará el plazo de hasta 30 días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la última publicación dentro del cual los peticionarios deberán presentar los requisitos técnicos, económicos y legales que establece el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, número 1 de su reglamento general.

Art. 8.- Para la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión o televisión, el CONARTEL tomará en cuenta como elementos importantes los siguientes aspectos o información:

- a) Programación, cuyos contenidos tendrán fines informativos, educativos, culturales, de conciencia cívica orientada a fortalecer la unidad nacional, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos y que incentiven la producción nacional independiente;
- b) La determinación sobre la generación de empleo y nuevas fuentes de trabajo;
- c) El estudio sobre la sostenibilidad financiera y técnica del proyecto; y,
- d) Otros parámetros que el Consejo considere necesario en beneficio del público.

Esta información será presentada por el peticionario al CONARTEL para su análisis y tratamiento.

Art. 9.- Para la evaluación de los requerimientos señalados en el artículo el CONARTEL conformará una comisión que presente el informe, la misma que estará presidida por quien designe.

Art. 10.- Las concesiones otorgadas por el Consejo para estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público o de tipo comunitario, no podrán transformarse en estaciones de servicio comercial privado.



CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Art. 11.- Solicitud de concesiones.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de frecuencias radioeléctricas de radiodifusión y televisión o autorización para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, deberán cumplir con la presentación y cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. 16 numeral primero del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que son los siguientes:

- a) Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del solicitante y su nacionalidad;
- b) Nombre propuesto para la estación o sistema a instalarse;
- c) Clase de estación o sistema comercial privado, de servicio público o de servicio público comunal;
- d) Banda de frecuencias: de radiodifusión de onda media, onda corta, frecuencia modulada, radiodifusión por satélite, radiodifusión circuito cerrado, televisión VHF o televisión UHF, televisión codificada, televisión por cable, de audio, video o datos, u otros medios, sistemas o servicios de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este reglamento;
- e) Estudio de ingeniería suscrito por un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones colegiado y registrado en la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- f) Ubicación y potencia de la estación o estaciones;
- g) Horario de trabajo;
- h) Dos certificados bancarios que acrediten la solvencia económica del solicitante;
- i) Currículum vitae, para el caso de persona natural;
- j) Partida de nacimiento del solicitante y del cónyuge;
- k) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica;
- l) Declaración juramentada que el peticionario no se encuentre incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión en relación con el número de estaciones de las que puede ser concesionario; y,
- m) Copia del Registro Unico de Contribuyentes, RUC.

En el caso de personas jurídicas, estas deberán presentar los documentos que acrediten su existencia legal y el nombramiento del representante legal. Para el caso de compañías, corporaciones o fundaciones se debe adjuntar las partidas de nacimiento de los socios.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los peticionarios deberán presentar los requisitos establecidos en el Art. 8 del presente reglamento.

Art. 12.- Informes técnico y legales.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos determinados en el Art. anterior por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dicha entidad remitirá los informes técnico y legal correspondientes al CONARTEL para que realice el análisis de la petición en el ámbito de su competencia y presente a su vez los informes técnicos y legales correspondientes, para conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 13.- Publicación por la prensa.- En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL y del informe de la comisión señalada en el Art. 9 de este reglamento, y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la ley el trámite de dicha concesión.

Art. 14.- Impugnaciones.- Las impugnaciones al trámite de la concesión señalada en el artículo

anterior, una vez efectuada la publicación por la prensa, se tramitarán en los plazos y condiciones determinados en los Arts. 12 y 13 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De aceptar el Consejo la impugnación formulada, negará la solicitud y archivará el expediente.

Art. 15.- Trámite de la concesión.- Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que son los siguientes:

- a) Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada una de las frecuencias que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de la estación o sistema, por el valor equivalente a 20 salarios mínimos vitales del trabajador en general, vigentes a la fecha de suscripción del contrato;
- b) Título de propiedad de los equipos, a falta de este la promesa de compraventa, judicialmente reconocida;
- c) Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de los terrenos en donde se instalará el transmisor de la estación matriz y la(s) repetidora(s); y,
- d) Copia de las publicaciones realizadas por la prensa.

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL en el término de hasta 30 días el informe de que el peticionario ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente, y el proyecto de minuta para la suscripción del respectivo contrato.

Art. 16.- Suscripción del contrato.- Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores de este reglamento, el Consejo autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación al interesado, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El contrato de concesión cumplirá con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 17.- Notificación.- La resolución que emita el Consejo, otorgando la concesión será de ejecución inmediata y deberá ser notificada por la Secretaría General del CONARTEL al interesado, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y publicada en la página web del CONARTEL, así también se notificará a los participantes que no obtuvieron la concesión.

Art. 18.- Plazos ampliatorios.- En caso de que no se celebre el contrato de concesión por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los plazos antes indicados, el peticionario podrá solicitar al CONARTEL la prórroga de plazo antes del vencimiento del mismo, la misma que será debida y legalmente justificada, con la documentación de sustento correspondiente y el Consejo o el Presidente del CONARTEL, mediante delegación, resolverá el pedido en función de lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 19.- Renovación de concesiones.- Para la renovación de las concesiones se observará lo previsto en el inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 15 y 20 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 19-A.- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.



Nota: Artículo dado por Art. 3, Disposición Transitoria Cuarta de Resolución del CONATEL No. 682, publicada en Registro Oficial 329 de 26 de Noviembre del 2010 .

Art. 19-B.- Se incluirá en el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09) el requisito indicado el artículo 8, inciso cuarto descrito a continuación.

Art. 8.- Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su reglamento general.

El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.

Además de los requisitos legales y reglamentarios, los concesionarios del sistema codificado satelital, deberán presentar el respectivo acuerdo o convenio de comercialización suscrito con el operador del servicio.

Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo.

Nota: Artículo dado por Disposición Transitoria Cuarta de Resolución del CONATEL No. 816, publicada en Registro Oficial 361 de 12 de Enero del 2011 .

Art. 19-C.- Avocar conocimiento del contenido del informe jurídico emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL, constante en el memorando DGJ-2012-1007.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Art. 19-D.- Aprobar el procedimiento que a continuación se detalla:

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE FRECUENCIAS Y/O MODIFICACIONES FUERA DEL AREA DE COBERTURA AUTORIZADA PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIODIFUSION, TELEVISION Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION A EMPRESAS PUBLICAS E INSTITUCIONES DEL ESTADO

Nota: Denominación de título sustituida por Resolución del CONATEL No. 7, publicada en Registro Oficial 890 de 13 de Febrero del 2013

Art. 1.- Solicitud de autorizaciones.- Las empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de radiodifusión, televisión y/o sistemas de audio video por suscripción; así como las instituciones del Estado que soliciten la autorización de frecuencias radioeléctricas para radiodifusión y televisión o autorización para la operación de sistemas de audio o video por suscripción, deberán cumplir con la presentación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al CONATEL, en la que conste los nombres completos de la empresa pública o institución del Estado solicitante;
- b) Nombre propuesto para la estación o sistema a instalarse;
- c) Declaración expresa de que la estación o sistema es de servicio público;
- d) Banda de frecuencia: de radiodifusión de onda media, onda corta, frecuencia modulada, radiodifusión por satélite, radiodifusión circuito cerrado, televisión VHF o televisión UHF, televisión



- codificada, televisión por cable, de audio video o datos, u otros medios, sistemas o servicios de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General;
- e) Estudio de ingeniería, Ubicación y potencia de la estación o estaciones, suscrito por un ingeniero en electrónica y telecomunicaciones;
 - f) Horario de trabajo;
 - g) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la persona jurídica o institución del Estado;
 - h) Declaración juramentada de que el peticionario no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión en relación con el número de estaciones que pueden serle asignadas;
 - i) Copia del Registro Unico de Contribuyentes;
 - j) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica o institución del Estado y el nombramiento del representante legal;
 - k) Contrato de arrendamiento, título de propiedad o documento que demuestre el uso del sitio en donde se instalará el transmisor de la estación;
 - l) Título de propiedad de los equipos, a falta de éste promesa de compraventa o cualquier otro documento que demuestre que el peticionario tiene el derecho de uso o propiedad de los equipos con los cuales operaría la estación de radiodifusión, televisión y/o sistemas de audio video por suscripción.

Modificación de las autorizaciones.- Las Empresas Públicas e Instituciones del Estado autorizadas para operar estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción que soliciten la modificación de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada, deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al CONATEL;
2. Estudio de Ingeniería;
3. Para los casos de reubicación del transmisor debe presentar el contrato de arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación;
4. En los casos en que la modificación técnica requerida implique cambio o actualización de equipos, la Empresa Pública o Institución del Estado debe presentar el título de propiedad de los equipos o compra-venta o promesa de compraventa con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notario o Juez, de los equipos a utilizarse; podrán también presentar cualquier otro documento que demuestre que tiene el derecho de uso o propiedad de los equipos; o, la certificación de disponibilidad presupuestaria para la adquisición de los mismos, y/o cualquier documento respecto al proceso de contratación pública que se esté llevando a cabo.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 7, publicada en Registro Oficial 890 de 13 de Febrero del 2013 .

Art. 2.- Informes Técnicos y legales.- Una vez recibida la solicitud y los requisitos, se correrá traslado de dicha información a la SUPERTEL, a fin de que dicha institución en el ámbito de sus competencias y en el plazo de 30 días, emita los correspondientes informes jurídicos y técnicos respecto al cumplimiento de los requisitos, los cuales serán enviados al CONATEL, y la SENATEL emitirá sus respectivos informes en el plazo de 15 días, para resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

De igual forma se aplicará para la solicitud de modificación de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 7, publicada en Registro Oficial 890 de

13 de Febrero del 2013 .

Art. 3.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que cuente con los informes favorables emitidos por la SUPERTEL y la SENATEL, podrá de considerarlo pertinente, reservar, asignar y autorizar el uso de frecuencias radioeléctricas para radiodifusión, televisión y/o autorización para la operación de sistemas de audio y video por suscripción; adicionalmente, dispondrá a la SUPERTEL que en el término de 15 días suscriba la respectiva autorización que lo habilite. El término será contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

De igual forma para el caso de modificaciones de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada, una vez que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones cuente con los informes favorables de la SUPERTEL y SENATEL, de considerarlo pertinente autorizará dicha modificación y dispondrá a la SUPERTEL que en el término de 15 días suscriba la respectiva autorización de modificación, misma que será adjuntada a la autorización principal.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del CONATEL No. 7, publicada en Registro Oficial 890 de 13 de Febrero del 2013 .

Art. 4.- Disponer a la SUPERTEL y a la SENATEL, que en la próxima sesión del CONATEL presenten el modelo de autorización, que regulará la forma de operar de las estaciones de radiodifusión y/o televisión que se autorice a las empresas públicas o instituciones del Estado.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

Art. 5.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar la presente Resolución a la SUPERTEL y la SENATEL.

Nota: Artículo dado por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .

DISPOSICIONES GENERALES

Toda solicitud de concesión que haya sido conocida por el Consejo en caso de ser desfavorable, será archivada y de persistir el interés del peticionario sobre dicha concesión, podrá participar en otra convocatoria presentando nuevamente los requisitos señalados en este reglamento.

Las disposiciones de este reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones.

Derogar las resoluciones No. 4335-CONARTEL-08 de 5 de noviembre del 2007 y No. 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero del 2008 y disponer la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), a uno de abril de dos mil nueve.

f.) Ab. Antonio García Reyes, Presidente de CONARTEL.

f.) Dr. Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General.

Certifico.- Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 16 de abril del 2009.- f.) Secretaria del CONARTEL.



DISPOSICION TRANSITORIA.-

Disponer que, en todas las solicitudes de concesiones de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, presentadas hasta la fecha por empresas públicas o instituciones del Estado, cuyos trámites se encuentren en proceso y cuenten con informes favorables emitidos por la SUPERTEL, el Organo de Control proceda a actualizar dichos informes y verificar que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

Nota: Disposición dada por Resolución del CONATEL No. 257, publicada en Registro Oficial 730 de 22 de Junio del 2012 .